

## SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

**Asimilaciones.**—Orden de 21 de enero de 1939, concediendo asimilación de Farmacéutico 3.º a don Gerardo Gahete y otros.—Páginas 442 y 443.

**Destinos.**—Orden de 20 de enero de 1939, destinando a los Capellanes Castrenses D. José Planas Vidal y otros.—Páginas 443 a 445.

## SUBSECRETARIA DE MARINA

**Bajas.**—Orden de 21 de enero de 1939, disponiendo la baja del Maquinista 3.º D. Angel Barandiarain. Página 445.

**Destinos.**—Orden de 21 de enero de 1939, destinando al Teniente de la E. R. A. R. de Infantería de Marina D. Mariano Fernández.—Página 445.

Otra de 21 de enero de 1939, id. al Comandante de Infantería de Marina D. Rafael Valle.—Pág. 446.

**Rectificación.**—Orden de 21 de enero de 1939, rectificando la de 10 del actual, sobre concesión de condecoración a la dotación del "Vulcano".—Pág. 446.

**Retiros.**—Orden de 23 de enero de 1939, señalando el haber pasivo mensual al Auxiliar primero del C. A. S. T. A. don Federico Argimiro.—Pág. 446.

## SUBSECRETARIA DEL AIRE

**Ascensos.**—Orden de 23 de enero de 1939, rectificando la de 23 de noviembre último (B. O. núm. 147), respecto del Cabo D. Conrado Moreno.—Pág. 446.

## ADMINISTRACION CENTRAL

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Servicio Nacional de Industria.—Resolución promovida por la Empresa que se indica.—Página 446.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales y particulares.—Páginas 113 y 114.

# JEFATURA DEL ESTADO

## L E Y

DE 20 DE ENERO DE 1939, privando de curso legal a la moneda de plata acuñada y ordenando su retirada, para proceder a la fabricación de otra que lleve el simbolismo del nuevo Estado.

La moneda es una expresión de la soberanía, y como tal, el texto clásico del Fuero Viejo de Castilla, la computaba entre las cuatro cosas naturales al señorío del Rey. En este sentido, siempre se ha estimado que en la factura externa de la moneda debía dejar su huella el simbolismo propio del Estado. Al surgir, pues, en España una nueva concepción de la vida estatal, y de la nación misma, incumbe al Gobierno troquelar la moneda conforme al estilo del tiempo presente. La obra está ya comenzada con la acuñación de sesenta millones de discos de cuproniquel; prosigue, con los estudios que pronto se convertirán en realidad, respecto de las piezas de bronce; y ha de verse culminada con una nueva moneda metálica de cinco, dos y una pesetas. La consecución de esta última parte viene siendo preparada desde hace algún tiempo, mediante la emisión de signos fiduciarios, de función divisionaria, en cantidad suficiente para reemplazar durante un periodo transitorio a la moneda de plata acuñada, por lo que es llegado el momento de proceder a su total recogida.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir del día 20 de febrero próximo, se priva de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente.

**Artículo segundo.**—Los tenedores de moneda comprendida en el artículo anterior, residentes en la España Nacional y territorios españoles de Africa, vendrán obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España en la forma y plazos que fije el Ministerio de Hacienda. El Banco de España y los Establecimientos y órganos que designe el citado Ministerio, dispondrán los servicios convenientes para el buen fin de la operación.

La obligación establecida en el párrafo anterior, deberá cumplirse en los territorios que se liberen, durante el plazo de canje ordinario de billetes, al través de los órganos que intervienen en dicho canje, según el Decreto de 27 de agosto de 1938.

**Artículo tercero.**—El comercio o tenencia de moneda española de plata comprendida en esta Ley, con posterioridad a los plazos derivados de los dos artículos anteriores, respectivamente, serán juzgados y sancionados conforme a lo establecido en la vigente Ley penal y procesal de delitos monetarios.

**Artículo cuarto.**—La moneda de plata retirada de la circulación se conservará en el Banco de

España, a disposición del Tesoro, abonándose en una cuenta especial titulada "Plata propiedad de la Hacienda Pública". El Banco cargará en la cuenta general del Tesoro el importe nominal de dicha moneda satisfecho por aquel Establecimiento

*Artículo quinto.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para habilitar los créditos necesarios a la realización de la presente Ley.

b) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

*Artículo sexto.*—Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo preceptuado en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN CIRCULAR de 23 de enero de 1939 estableciendo la forma y plazos de ejecución de la retirada de moneda de plata, establecida por la Ley de 20 de enero corriente.**

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 20 de enero en curso, este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º A partir del día 20 de febrero próximo, se priva de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente.

2.º Los tenedores de dicha moneda, residentes en la España Nacional y Territorios Españoles de África, vendrán obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España, antes del día 28 de febrero próximo.

3.º El cambio podrá realizarse en cualquier Establecimiento de crédito de nacionalidad española, sea Banco o Caja de Ahorros. A este fin, el Banco de España proveerá de billetes de función divisionaria, en cantidad suficiente, a los Establecimientos de crédito, a instancia de éstos, y mediante entrega del correspondiente contravalor.

4.º En las plazas donde no existieren Establecimientos de crédito, los Ayuntamientos realizarán las operaciones de cambio, por cuenta de los vecinos, en el Banco o Caja de Ahorros más próximo a la localidad respectiva.

5.º En los Territorios Españoles de África, se dispondrá, por las correspondientes Autoridades, cuando proceda, la sustitución oportuna de la función que en el

número anterior se encomienda a los Ayuntamientos.

6.º Los Establecimientos de crédito que hayan realizado cambios de plata por billetes, vendrán obligados, a su vez, a cambiar en las sucursales del Banco de España la moneda de plata recibida, antes del día 5 de marzo próximo. Los directores de los Bancos y Cajas de Ahorro, serán personalmente responsables del puntual cumplimiento de la obligación establecida en este número.

7.º El cambio de plata en los territorios que en lo sucesivo se liberen del dominio enemigo, deberá cumplirse durante el plazo de canje ordinario de billetes, al través de los órganos que intervienen en dicho canje, según el Decreto de 27 de agosto de 1938.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Burgos, 23 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO.

Señores: ... ..

**ORDEN de 18 de enero de 1939 vinculando a la Sección Provincial de Banca de Lérida el territorio liberado de la provincia de Barcelona.**

Ilmos. Sres.: Hasta tanto no se prescriba lo contrario, este Ministerio se ha servido disponer, que la competencia de la Sección Provincial de Banca de Lérida se extiende, de conformidad con el artículo tercero del Decreto de 27 de agosto pasado, al territorio liberado de la provincia de Barcelona.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 18 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO.

Señores: Subsecretario de este Ministerio, Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Delegado de Hacienda de Lérida.

**ORDEN de 18 de enero de 1939 instituyendo Sección Provincial de Banca en Tarragona.**

Ilmos. Sres.: En virtud de lo establecido en el Decreto de 27 de agosto de 1938, sobre creación de Secciones Provinciales de Banca, este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Se instituye la Sección Provincial de Banca de Tarragona.

2.º El Jefe de la mencionada Sección Provincial procederá a la constitución del "Tribunal de canje ordinario de billetes", conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 27 de agosto de 1938, relativo al canje de billetes en las plazas que se liberen.

Lo cual comunico a VV. II. a todos sus efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 18 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO.

Señores: Subsecretario de este Ministerio, Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Autoridades de la provincia de Tarragona.